

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420250051700**

**Accionante: Sergio Enrique Triviño Ibarra.**

**Accionadas: Famisanar EPS y Farmacias Colsubsidio.**

**Vinculados:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Farmacias Cafam, Clínica la Cardio, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

**Derechos Involucrados:** *Vida y Salud.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Sergio Enrique Triviño Ibarra interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS y Farmacias Colsubsidio, para la protección de sus derechos

fundamentales a la *vida y salud*, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Enfatizó que, nuevamente se encuentra sin recibir el suministro del medicamento denominado “*Hidroxiurea*”, aun después de haberse cursado una Acción de Tutela bajo el radicado N°. 2025-00020, donde únicamente recibió solo mitad de la medicina que ordenaba el juez en el fallo.

**2.2.** Adicionó que en la última orden le indicaron que el medicamento estaba agotado, no obstante, el mismo ha sido prescrito por su médico tratante recomendando que sea una entrega prioritaria por el diagnóstico de su enfermedad.

**2.3.** Indicó que, ha presentado reclamaciones a la EPS Famisanar sin obtener una solución satisfactoria, contrario a esto las respuestas han sido evasivas y basadas en las pocas entregas que le han realizado.

**2.4.** Expuso que todos los meses es igual y no ha recibido el medicamento, quedándose con los recibos de pendientes de las farmacias Cafam y Colsubsidio que al final caducan cada periodo.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional ordenar a la EPS Famisanar la entrega inmediata del medicamento “*Hidroxiurea y/o Hydroxyurea*”, la cual corresponde a la última orden del 13 de mayo de 2025.

Adicionalmente que se ordene a farmacias Colsubsidio, garantizar el suministro del medicamento requerido.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 20 de mayo de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Superintendencia Nacional de Salud** comunicó que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la accionada. En virtud de lo anterior, solicita el acceso a los servicios requeridos con urgencia.

Aunado a lo anterior de la revisión de la acción constitucional se permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la Superintendencia, toda vez que se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud.

De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho, atribuibles a esa entidad, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad frente a lo pretendido.

Por lo que rogó su desvinculación de la presente acción constitucional.

**3.3. La Caja de compensación Familiar Cafam** indicó que, respecto a los medicamentos requeridos en la acción de tutela, están desabastecidos los puntos de dispensación institucionales de Cafam, por lo cual están imposibilitados para la entrega.

Adicionalmente aclaró que la autorización y direccionamiento de los demás servicios, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la IPS CAFAM, toda vez que esta brinda servicios de salud a través de sus diferentes IPS., debidamente habilitadas por el asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre el accionante y el asegurador.

**3.4. La Secretaría Distrital de Salud** pidió su desvinculación, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, además que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por la accionante.

**3.5.** Por su parte, **Adres** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.6. La Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología** contestó que, es la EPS Famisanar quien debe garantizar la efectiva prestación de servicios médicos que requiera el accionante y que por su parte ellos no realizan ninguna entrega de medicamentos, toda vez que no cuentan con farmacia ambulatoria.

Finalmente, consideran que por su parte no se le ha vulnerado ningún derecho al señor Triviño, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

**3.7.** La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** indicó que le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización y consecución de los medicamentos para el tratamiento de forma integral, por lo que solicitó requerir a Famisanar EPS con el fin de verificar la disponibilidad de la medicina requerida por el señor Triviño.

Adicionalmente enfatizó que, las dificultades en la dispensación no son su responsabilidad sino una consecuencia directa de la crisis estructural por la cual atraviesa el sistema y cuya responsabilidad legal se encuentra en cabeza de la EPS.

Por ende, en relación con las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, las mismas deben ser atendidas por la entidad aseguradora a la cual se encuentra afiliado el accionante.

**3.8.** Por último, **Famisanar EPS** procedió a establecer el estado del caso con el área responsable, determinando que la orden de medicamentos se encuentra direccionada a la IPS Colsubsidio para su respectiva dispensación.

Así mismo se sirvió poner en conocimiento de este Despacho las vicisitudes presentadas con la **IPS CAFAM y COLSUBSIDIO**, quienes en reiteradas ocasiones han obstaculizado el suministro y/o dispensación de medicamentos e insumos a los afiliados de Famisanar.

Por lo anteriormente expuesto, la presente acción no está llamada a prosperar, dado que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a Famisanar EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el presente caso.

**3.9.** Por su parte el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, no se pronunciaron respecto de los hechos endilgados en la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Famisanar EPS y Farmacias Colsubsidio, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *vida y salud* de Sergio Enrique Triviño Ibarra, al no entregar el medicamento denominado “*Hidroxiurea y/o Hydroxyurea*”, mismo que es requerido por el accionante.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que, en concreto endilgan negligencia al entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo, siempre que “(i) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (ii) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”<sup>1</sup>.

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 757 de 2010

*supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** Sobre el particular, cabe aclarar que la EPS Famisanar, debe garantizar la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como, brindar el tratamiento integral que sea requerido y garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, suministrar las ayudas diagnósticas, medicamentos, hospitalizaciones, suministros, tecnologías en salud y los insumos adicionales que el médico considere necesarios, para garantizar la atención en salud del peticionario y responder por las pretensiones de la acción constitucional.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento de este, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Adicionalmente, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos requeridos por el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema, razón por la cual la accionada deberá entregar el medicamento requerido incluso si las farmacias autorizadas no cuentan con los insumos prescritos, la EPS tiene el deber de contratar o buscar otro gestor farmacéutico con el fin de garantizar los derechos de sus afiliados, amén que la prestación del servicio de salud no se puede ver afectado por barreras administrativas ajenas a los pacientes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de **Sergio Enrique Triviño Ibarra**, identificado con la

cédula de ciudadanía número 79.718.294, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a **Famisanar EPS.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar el medicamento denominado “*Hidroxiurea y/o Hydroxyurea*” **siempre y cuando las condiciones médicas del paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**